



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00108
DEMANDANTE: JOSE SALVADOR CRUZ
DEMANDADO: MARIA ANTONIA PEREZ

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, solicitud de levantamiento de medida allegada al correo el 22 de marzo de 2022. (PDF 027) y solicitud de prórroga para pago de caución radicada por la apoderada de la parte demandante el 3 de abril del año en curso. (PDF 029) El término para prestar la caución venció el 18 de marzo de 2024.

Lebrija, abril 12 de 2024

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede este estrado judicial procede a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida y prórroga de término para constituir caución, elevadas por el tercero y la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En punto al tema del levantamiento de medida cautelar el tratadista AZULA CAMACHO en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL página 176 indica:

SC5780-4-20



“la caución responde en todos los casos en que las medidas cautelares se levanten y haya lugar a condenar en perjuicios, sin considerar a que el perjudicado sea el acreedor o un tercero, como ocurriría cuando prosperan las excepciones, etc. A contrario sensu, no hay lugar a condenar en perjuicios cuando la norma no lo prevé o no lo contempla, como sucede en el remate, pues en tal caso se cancelan las medidas cautelares para que el rematante pueda registrar la licitación, y en los casos en que el proceso finaliza normalmente, v. gr., cuando el deudor cancele directamente la obligación al acreedor”

(...)

*“Una vez se han practicado los embargos y eventualmente los secuestros, la norma establece dos hipótesis: (i) el ejecutado propone excepciones de mérito o (ii) el tercero promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares por ser el poseedor del bien cautelado. Para ambas hipótesis debe mediar solicitud, del ejecutado o del incidentante, según el caso, **pues el hecho de que se propongan las excepciones o se promueva el incidente**, no implica que el juez deba ordenar la prestación de caución, pues debe existir solicitud expresa del interesado.”*
(negritas propias)

A su vez el tratadista Hernán Fabio López, en su libro sobre el Código General del Proceso, sobre el mismo tema enseña:

“La razón de ser de esta cautela estriba en que el ejecutado puede tener la fundada esperanza de que sus excepciones prosperaran y así logra tener esta garantía en caso de ser aceptadas las mismas, pues no se puede olvidar que cuando las mismas prosperan el juez ordena al ejecutante a pagar las costas y perjuicios ocasionados con los embargos y secuestros.

*Igualmente tiene habilitación para solicitar la medida “el tercer afectado con la medida cautelar expresión que comprende al ternero que se halla en las circunstancias previstas en el numeral 8 de artículo 596 del CGP y **puede presentar la solicitud desde el momento en el que se eleva la referente a la de levantamiento de la cautela”** (negritas propias)*

Conforme con las citas antes indicadas, advierte este estrado judicial que no es dable proceder a levantar la medida de embargo del vehículo de placas KHL 126, toda vez que en este estadio procesal la cautela ya ha cumplido con su fin dentro del proceso atendiendo a que con auto del 25 de julio de 2023 se ordenó seguir

SC5780-4-20



adelante con la ejecución, donde se dispuso igualmente el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, lo cual quiere decir que ya no está en discusión la presunción de certeza que tiene el título ejecutivo, y en este caso no fue desvirtuada.

Así mismo, no es posible acceder a dicho levantamiento toda vez que no es el momento oportuno, pues el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., regula el trámite del levantamiento de medias por parte del poseedor, y en este caso, no se ha consumado el secuestro del automotor embargado, ni el poseedor afectado ha sido claro en su solicitud, pues no ha solicitado como tal, el trámite incidental para el levantamiento de la medida.

En ese orden de ideas, sin estar en trámite incidente de levantamiento de medida, era inviable peticionar la constitución de caución para el levantamiento de la medida si no existe aún petición de trámite incidental de levantamiento de la medida.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos exigidos para ello este estrado judicial no ha debido fijar caución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO SILVA MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, el juzgado se abstiene de decidir sobre la petición de prorrogar el término de prestar caución.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

SC5780-4-20



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db2ef68bddfc830dc800a7547624361b9e65ad584c699b70679dda21332f9c**

Documento generado en 19/04/2024 01:14:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>